

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1609 del 6 de diciembre de 2022, el interesado, denunció "intervención y movimiento de tierras, al parecer por construcción de vía, afectando la quebrada." Lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de diciembre 2022, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00289 del 23 de enero de 2023, en el que se estableció:

- *"En compañía del señor Héctor Ramírez encargado de la parte de mantenimiento de la Parcelación Valverde, se inició recorrido hacia la zona de la intervención ubicada cerca de la bocatoma desde donde se bombea agua hacia el conjunto residencial.*
- *En el sector el predio se conoce como Finca Siurana y según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, la finca se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 017-28662, presentando un área de 109.5 hectáreas y ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. • Verificando la*

información levantada en campo en el sistema de información -CORNARE, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA de río Negro que conforme a la Resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", se establecieron los siguientes usos al interior de la Finca Siurana:

<b>Zonificación Ambiental POMCA río Negro. Resolución No. 112-4795-2018</b>		
<b>Zonificación Ambiental</b>	<b>AREA (Ha)</b>	<b>%</b>
Área Agrosilvopastoriles	17.2	15.7
Área de Amenazas Natural	6.6	6.0
Áreas de importancia Ambiental	58.8	53.7
Área de Recuperación para el uso múltiple	0.1	0.1
Área de Restauración Ecológica	26.8	24.5
<b>TOTAL AREA</b>	<b>109.45</b>	

- La bocatoma desde donde se deriva caudal hacia la Parcelación Valverde desde la Q. Cestillal, se ubica en la coordenada geográfica N6°2'47.34" / W-75°29'6.312".
- En la inspección ocular se encontró que, en la Finca Siurana se abrió una vía con el uso de maquinaria pesada. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida y no se encontró personas en el predio.
- Con el uso de la aplicación Fields Área se realizó recorrido sobre parte de la zona intervenida con el movimiento de tierra que corresponde a la zona de trazado de la vía, dicha información se cargó en Google Earth encontrando que, la longitud de la vía en el tramo recorrido es de 183 metros y cerca de 3.5 metros de ancho. Hasta el momento de la visita se observó que la vía llegó hasta la coordenada geográfica N 6°2'47.53" / W-75°29'5.43" y para continuar con su apertura se requiere la intervención de la Q. El Cestillal.
- En la totalidad del tramo recorrido se observa que la vía fue trazada dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre y Q. El Cestillal; el material cortado se encuentra completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia el cauce de la fuente hídrica y Q. El Cestillal.
- La totalidad de la longitud de la vía se ubica dentro de la zonificación ambiental Áreas de importancia ambiental del POMCA del río Negro.
- Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre y Q. Cestillal, está dado por la siguiente formula:  
RONDA HÍDRICA = SAI + X

<b>Atributo</b>	<b>Medida (m)</b>	<b>Observación</b>

SAI	0m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI
Ancho cauce (X)	1 m = 10 m	El valor de X, es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros
Ronda = SAI + X	10 m	

- Verificando la ventanilla única de registro (VUR) se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-28662, es la señora Maritza Mejía Henao."

Y además se concluye:

- "El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-28662, consistente en la apertura de vía, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica sin nombre y Q. El Cestillal que abastece la Parcelación Valverde.
- La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre y de la Q. El Cestillal, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
- Si bien durante el recorrido la actividad en la zona visitada se encontró suspendida y la vía se abrió hasta la coordenada geográfica N 6°2'47.53" / W-75°29'5.43" costado derecho de la Q. El Cestillal; de continuar con la actividad de movimiento de tierra se requiere la intervención de la Q. El Cestillal con una obra hidráulica de ocupación de cauce."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de enero de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-28662 la titularidad del derecho real del dominio lo ostenta la señora Maritza Mejía Henao identificada con cédula de ciudadanía 32.533.558.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
(...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**Artículo Sexto:** *"Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00289 del 23 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

*administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: **a) MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una vía que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, lo cual está generando la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre y quebrada El Cestillal que abastece la Parcelación Valverde y **b) de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica sin nombre y quebrada El Cestillal con apertura de una vía que se está trazando sin concertar los diseños técnicos con la Autoridad Ambiental, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-28662 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado el día 19 de diciembre de 2022 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00289-2023 del 23 de enero de 2023.

La anterior medida se impone dado que las anteriores actividades no cuentan con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental y el predio identificado 017-28662 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, aunado a que para continuar con la apertura de vía se requiere la intervención de la quebrada El Cestillal, sin que se haya solicitado el respectivo permiso para ello.

Medida que se impone a la señora Maritza Mejía Henao identificada con cédula de ciudadanía 32.533.558, en calidad de propietario del predio de la referencia.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1609 del 6 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00289 del 23 de enero de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de enero de 2023, frente al predio FMI 017-28662.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: **a) MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una vía que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, lo cual está generando la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre y Q El Cestillal que abastece la Parcelación Valverde y **b) de la**

**INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica sin nombre y quebrada El Cestillal con apertura de una vía que se está trazando sin concertar los diseños técnicos con la Autoridad Ambiental, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-28662 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado el día 19 de diciembre de 2022 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00289-2023 del 23 de enero de 2023, medida que se impone a la señora **MARITZA MEJÍA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía 32.533.558, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Maritza Mejía Henao para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar las actividades que se pretenden desarrollar en el predio 017-28662 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos por el ente territorial y por la autoridad ambiental, en caso positivo allegar copia de los mismos.
2. IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de fuente hídrica sin nombre y Q. El Cestillal. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. ACOGER un retiro de 10 metros a la fuente hídrica sin nombre y Q. El Cestillal.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2º:** Se advierte que el predio identificado con FMI: 017-28662, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, así como, a que distancia del cauce natural se trazó la vía y las condiciones ambientales del predio.

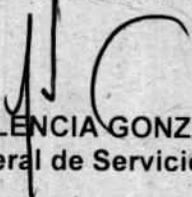
**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Maritza Mejía Henao.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1609-2022**

*Fecha: 26/01/2023*

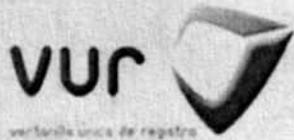
*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Nicolás D*

*Aprobó: Andrés R*

*Técnico: Cristian S*

*Dependencia: Servicio al Cliente*



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/01/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 017-28662

Hora: 11:19 AM

Referencia Catastral:

No. Consulta: 403381181

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Árbol ( )			
Lista ( )			
ANOTACION Nro 1 Fecha: 23-05-1969 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 820 DEL 1969-03-05 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 501 ARRENDAMIENTO POR 15 AÑOS EN MAYOR EXTENSION (TITULO DE TENENCIA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO DE MEJIA MARIA DEL CARMEN X DE: HENAO CALAD ALFONSO X A: CORPORACION FORESTAL DE ANTIOQUIA			
ANOTACION Nro 2 Fecha: 25-11-1998 Radicación: 3606 Doc: ESCRITURA 5044 DEL 1998-10-01 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD). (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO CALAD ALFONSO A: MEJIA HENAO MARITZA X			
ANOTACION Nro 3 Fecha: 25-11-1998 Radicación: 3606 Doc: ESCRITURA 5044 DEL 1998-10-01 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 323 SRV. DE TRANSITO Y DE ENERGIA PASIVAS (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: MEJIA HENAO MARITZA X A: HENAO CALAD ALFONSO			
ANOTACION Nro 4 Fecha: 06-01-1999 Radicación: 028 Doc: ESCRITURA 5864 DEL 1998-11-24 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 1 ESPECIFICACION: 916 ACLARACION Y CORECCION DE LA ESCRITURA 820 EN CUANTO A QUE NO SE CONSTITUIA ARRENDAMIENTO SINO ANTICRESIS, PROMESA DE CONSTITUIR HIPOTECA ABIERTA Y OPCION ESPECIAL DE ADQUIRIR EL INMUEBLE. ADEMAS SE CANCELAN LAS ANTERIORES LIMITACIONES Y DECLARACIONES. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: SOCIEDAD FORESTAL DE ANTIOQUIA S.A. EN LIQUIDACION CORFORESTAL S.A. DE: HENAO CALAD ALFONSO DE: MEJIA HENAO MARITZA X			
ANOTACION Nro 5 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-017-6-4770 Doc: RESOLUCION S 2018060232705 DEL 2018-07-18 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto) DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA-			